

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-228/2019

ACTOR: ALBERTO RAMÍREZ
REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Alberto Ramírez Reyes**, quien se ostenta como candidato a delegado municipal de la colonia “El Torito”, del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el juicio ciudadano TET-JDC-78/2019-I, que confirmó la elección de la delegación municipal de la citada colonia, celebrada el cinco de mayo de la presente anualidad.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	4
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio	5
CUARTO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución controvertida, debido a que, contrario a lo afirmado por la parte actora, no se acreditó la existencia de las irregularidades reclamadas, además de que se concuerda con lo expuesto por la responsable en el sentido de que, si bien se cerró anticipadamente la votación, esta circunstancia no fue determinante para el resultado de la elección.

ANTECEDENTES

I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Elección.** El cinco de mayo de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de delegado municipal de la colonia “El Torito”, del Municipio de Huimanguillo, Tabasco.
2. **Juicio local.** El ocho de mayo, Alberto Ramírez Reyes presentó escrito de impugnación en contra de la elección

referida en el punto anterior ante el Tribunal Electoral de Tabasco. Con dicho medio de impugnación se integró el expediente TET-JDC-78/2019-I.

3. **Resolución impugnada.** El veintiocho de junio, el Tribunal local dictó sentencia por la que confirmó la elección de la delegación municipal de la citada colonia, celebrada el cinco de mayo de la presente anualidad.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Demanda.** El tres de julio, Alberto Ramírez Reyes presentó juicio ciudadano ante la responsable.

5. **Recepción y turno.** El nueve de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda aludida y demás constancias que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-228/2019** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente medio de impugnación, en atención a que no se advirtió causal notoria ni manifiesta de improcedencia. Asimismo, en posterior acuerdo, al no existir diligencia pendiente por desahogar se declaró cerrada la instrucción, con lo que el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de un juicio ciudadano promovido a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en la que se confirmó la elección de agente municipal de la Colonia “El Torito”, Municipio de Huimanguillo, de la referida entidad federativa.

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 2; 8, 9, apartado 1, 79, apartado 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella se hacen constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se

basa la impugnación, en tanto que se expresan los agravios que consideró pertinentes.

11. **Oportunidad.** Se estima satisfecho el presente requisito ya que la sentencia que ahora se impugna fue notificada al inconforme el veintinueve de junio del presente año¹, con lo cual el plazo para controvertirla transcurrió del treinta de junio al tres de julio del mismo año, y si la demanda se presentó el tres de julio, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

12. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple este requisito porque el actor promueve por propio derecho como ciudadano, además de que controvierte la resolución dictada en el juicio ciudadano interpuesto por él en la instancia local, con independencia de la calificación que de los agravios se realice en el estudio de fondo.

13. **Definitividad.** Se surte en la especie el citado requisito, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado D, fracción V, de la Constitución local, los fallos del Tribunal Electoral del Estado son definitivos.

14. En este orden de factores, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

15. La pretensión del enjuiciante es que se revoque la resolución dictada el veintiocho de junio de la presente anualidad por el Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó la

¹ Tal como se advierte de las constancias de notificación que obran en las fojas 214 a 215 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

elección de delegado municipal de la Colonia “El Torito”, en el Municipio de Huimanguillo.

16. Para sustentar la citada pretensión hace valer los argumentos siguientes.

17. La responsable de forma incorrecta no valoró que el proceso de elección no se apegó a los requisitos fijados en la convocatoria, por lo que al no cumplirse los mismos, se generó su nulidad, lo cual no fue tomado en cuenta por el Tribunal local.

18. Así, el actor indica que la responsable no analizó correctamente las irregularidades hechas valer relativas a:

19. **Cierre anticipado de la casilla.**

20. El inconforme refiere que, no obstante que la convocatoria señalaba que la votación se llevaría a cabo dentro del horario de las ocho a las dieciocho horas, la votación no se recibió en el mismo, debido a que se cerró la votación a las cuatro de la tarde, como se advierte del acta de la jornada electoral.

21. Así, refiere que debía cumplirse tal horario para que se pudiera declarar la validez de la elección, porque aun en el supuesto de que, como lo indicó la responsable, ya existían a favor del presunto candidato electo 577 votos de las boletas entregadas, no quiere decir que dichos sufragios fueran válidos.

22. Lo anterior, porque ante el tribunal local se expuso que existían boletas previamente marcadas a favor de Miguel Gómez Sigeros, por lo que era necesario que la casilla cerrara a la hora que indicaba la convocatoria, debido a que en las dos horas restantes podrían haber llegado a votar el resto de los ciudadanos que faltaban y se reflejaría en la urna si eran las mil boletas entregadas o aparecían más.

23. Además, refiere que los criterios cuantitativo y cualitativo o regla de tres no pueden servir de sustento para considerar que no pudieron votar 144 personas, debido a que los votantes acuden a sufragar de las 3 a 4 y media de la tarde, lo cual es una costumbre en tal Colonia.

24. **Impedir el acceso a sus representantes.**

25. Por otra parte, el actor aduce que el Tribunal responsable se extralimita al señalar que sí se le permitió el acceso a la casilla a sus representantes, y que al tener sólo el nombre de una de ellas no significaba que la otra representante no estuviera, puesto que no tienen pruebas al respecto, debido a que no es ninguna omisión que las firmas y nombres de sus representantes no apareciera en las actas.

26. Ello en razón de que no se les permitió el acceso y firma de las actas de la jornada electoral, así como la de escrutinio y cómputo, por lo que, al no constar sus firmas, es evidente que el inconforme no tuvo los dos representantes que exigía la convocatoria.

27. Además, el actor refiere que si se tratara de una omisión de firmar el acta, el Ayuntamiento estaba obligado a levantar un acta circunstanciada de conformidad con la convocatoria, lo que no ocurrió en el caso.

28. Así, señala que con ello se advierten las irregularidades graves que ocurrieron en la jornada electoral, pues tales circunstancias ponen en duda la certeza de la votación y la no confiabilidad de los resultados.

29. **Presión sobre sus representantes.**

30. El inconforme señala que el Tribunal local no tomó en cuenta el punto 13 de su demanda, en el que indicó que: “Nunca permitieron tomar foto siempre estuvieron amedrentando a los representante (sic) de casilla”, por lo que no se pudo obtener evidencia.

31. En ese contexto indica que su representante intentó sacar su cámara, pero una de las funcionarias de casilla lo impidió, diciendo que si grababa o tomaba fotos le descalificarían a su candidato, por lo que ante la presión por la presencia de maleantes, no pudo hacerlo, aunado a que le impidieron que anotara en su lista los votantes que se iban presentando.

32. Instalación de la casilla en lugar distinto.

33. El enjuiciante aduce que la votación no se recibió en el lugar previsto que sería dentro de un aula climatizada en la escuela primaria Aguirre Colorado de la Colonia “El Torito”, no obstante, la votación se realizó afuera de los salones, en un lugar que ocupa la escuela como desayunador, sin paredes, al descubierto, facilitando la colocación de la urna en un lugar incorrecto, lo cual fue aprovechado por una funcionaria de casilla para colocarse frente a la representante de su fórmula y poder ejercer el fraude.

34. Irregularidades graves.

35. El actor señala que no se quisieron contar las boletas para ver si efectivamente se encontraban todos los folios de las 1000, de lo que se hubiera observado que no estarían completas, puesto que se lograron rescatar las boletas de folios 986, 349 y 347, que fueron rotas por un individuo que pretendió introducirlas en la urna, pero al verse sorprendido, salió corriendo, las cuales se entregaron al Tribunal en original.

36. Además, refiere que los funcionarios nunca quisieron que se compararan las listas de votantes, ya que se requería tiempo para anexar los nombres y número de credenciales de las boletas que fueron introducidas de manera masiva.

37. Aduce también, que una noche antes de la votación a Andrés Pérez Bautista le entregaron 3 boletas a cambio de dinero, pero no se atrevió a meterlas en las urnas, cuyos folios fueron 986, 349 y 347. Aunado a que nunca se le solicitó comparecer con el testigo de tal causal.

38. Finalmente refiere que presentó dos cartas en las que se hizo constar los nombres y firmas de las personas que no están de acuerdo con los actos de las autoridades, las cuales no fueron mencionadas en la sentencia controvertida. Y que el Tribunal no puede certificar que las 345 personas no sean de la colonia “El Torito”, pues incluso pudo solicitar al INE los nombres de las personas y corroborar si son o no de la sección electoral 0694.

39. El análisis de los motivos de agravio hechos valer se realizará en el orden expuesto, puesto que se encuentran dirigidos a evidenciar lo incorrecto de la resolución impugnada; dicho estudio de modo alguno depara perjuicio al promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde, sirve de sustento la jurisprudencia **04/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.²

CUARTO. Estudio de fondo

40. Como se expuso, la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada, para que se anule la elección de delegado municipal de la Colonia “El Torito”, Municipio de Huimanguillo, Tabasco y, en consecuencia, se ordene la celebración de una elección extraordinaria.

41. Lo anterior porque sostiene que la responsable no analizó correctamente las irregularidades acontecidas durante la jornada electoral que, en estima del inconforme, generaron la nulidad de la elección de delegado municipal.

42. A juicio de esta Sala Regional resultan **infundados** los agravios hechos valer, como se explica a continuación.

43. Respecto del agravio relativo al horario de la jornada electoral indicó que resultaba infundado, puesto que, si bien la Convocatoria para la elección indicaba que el horario de la votación sería de las ocho a las dieciocho horas, la irregularidad expuesta por el inconforme no resultaba determinante para el resultado de ésta.

44. Esta Sala Regional coincide con lo razonado por el Tribunal local en el sentido de que tal irregularidad no resultó determinante para el resultado de la elección.

45. Cabe tener presente que el valor jurídico primordial a tutelar durante la jornada electoral es el sufragio libre y secreto

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página <https://www.te.gob.mx>

de los electores y, de manera particular, tratándose de la causa de nulidad que nos ocupa, la certeza de la votación.

46. Ahora bien, el hecho de que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley, si bien permite presumir válidamente que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo que constituye una irregularidad grave, por atentar contra el principio constitucional de libertad del voto. Es necesario que resulte determinante para el resultado de la votación, pues la determinancia es un requisito constitutivo de la causal de nulidad.

47. En el caso, de las constancias que obran en autos se observa lo siguiente:

Personas que sufragaron en las horas efectivas de votación (8:00 a 16:00 horas)	Promedio de votación (480/minutos efectivos de votación)	Ciudadanos que pudieron haber votado en la casilla (promedio de votación en los minutos que cerró de manera anticipada violentando la norma)	Diferencia entre el primero y segundo lugar
577	1.20	144	170

48. Así, si se consideró que durante el tiempo en que se cerró injustificadamente la casilla podrían haber votado 144 personas, cuyo número es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (170), se advierte que tal irregularidad no es determinante para el resultado de la elección.

49. Ello porque aun en el caso que hubieran votado todos los electores que según el resultado de la operación anterior podrían haber emitido su sufragio en el tiempo restante, no podría modificarse el resultado final de la elección.

50. Encuentra sustento lo anterior en la jurisprudencia **6/2001**, **“CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN”**.³

51. Respecto de lo alegado por el enjuiciante de que los criterios cuantitativo y cualitativo o regla de tres no son suficientes para considerar que únicamente se impidió sufragar a 144 personas, debido a que los votantes acuden a sufragar de las 3 a 4 y media de la tarde, lo cual es una costumbre, se considera **inoperante**.

52. Lo anterior es así porque, se trata de manifestaciones del actor sin sustento alguno, además de lo anterior, el citado ejercicio aritmético, el cual parte de la votación obtenida en la casilla, dota de un parámetro objetivo y numérico para analizar la determinancia de alguna irregularidad en la obtención de la votación, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia antes indicada.

53. Asimismo, respecto de que era necesario que permaneciera abierta la casilla puesto que en esas dos horas iban a acudir a votar el resto de los ciudadanos que faltaban, lo que se reflejaría en la urna para tener evidencia de si eran las mil boletas o aparecían más, se trata de un argumento **inatendible**.

54. Lo anterior porque el actor parte de una premisa que implica un hecho futuro de realización incierta, el cual es imposible comprobar, pues se basa en afirmaciones subjetivas que no encuentran apoyo en medio de convicción alguno, al tratarse de meras suposiciones.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 9 y 10, así como en la página <https://www.te.gob.mx>

55. Con relación al agravio de que la responsable erróneamente aduce que no se impidió a sus representantes estar en la casilla, de igual forma resulta **inoperante**.

56. En la resolución impugnada el Tribunal local indicó que la ausencia de nombre y firma de una de sus representantes en el acta de escrutinio y cómputo por sí solo no implicaba que la otra representante no hubiera estado, en tanto que pudo tratarse de una omisión en el llenado de la citada documental.

57. Sin embargo, el actor se limita a señalar que ello es incorrecto y que se trata de un indicio del fraude por lo que resultaba determinante para la elección, las cuales constituyen manifestaciones genéricas sin sustento probatorio alguno.

58. Asimismo, esta Sala Regional considera que, como lo determinó la responsable, la sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente una de las representantes del inconforme, toda vez que en el acta electoral de jornada aparecen los nombres y firmas de ambas representantes, además de que se observa que en el acta de escrutinio y cómputo únicamente se destinó un espacio para asentar el nombre y firma de un representante por cada una de las fórmulas.

59. Por tanto, se puede concluir válidamente que el no asentar el nombre y firma de las dos representantes del enjuiciante en la parte relativa del acta de escrutinio se debió a una simple omisión, la cual no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en la casilla.

60. Lo anterior encuentra apoyo, cambiando lo que se deba cambiar, en la jurisprudencia 17/2002, de rubro: **“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE**

FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.”⁴.

61. Por otra parte, con relación al argumento de que el Ayuntamiento debió elaborar un acta circunstanciada ante la presunta omisión de firmar el acta de escrutinio y cómputo, no asiste razón al inconforme, puesto que en la convocatoria se indicó que: “...En el caso de que algún representante se niegue a firmar el acta correspondiente, el representante del Ayuntamiento hará constar tal negativa...”.

62. Así, se advierte tal hipótesis es distinta a la hecha valer por el enjuiciante, de ahí que el representante del Ayuntamiento no se encontraba obligado a levantar el acta respectiva, además de que no se hizo constar incidente alguno.

63. Aunado a lo anterior, suponiendo sin conceder, que no hubiera estado presente la segunda de sus representantes, con la asistencia de una de ellas se cumplió con la finalidad de tal figura, la cual consiste en que se encuentre en aptitud de hacer constar manifestaciones relacionadas con los hechos que puedan ocurrir durante la jornada electoral.

64. Respecto de la presión sobre sus representantes, el Tribunal local señaló que el actor no ofreció ninguna prueba eficaz para probar tal hecho o irregularidad supuestamente acontecida durante la jornada electoral celebrada en la Colonia “El Torito”, del municipio de Huimanguillo, Tabasco, del cinco de mayo, con motivo de la elección a la delegación municipal en la mencionada colonia.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8, así como en la página <https://www.te.gob.mx>

65. Por lo que, incumplió con la carga probatoria, consistente en el que afirma está obligado a probar.

66. Esta Sala Regional coincide con lo argumentado por la responsable en el sentido de que el actor debió acreditar sus afirmaciones, con los medios que estuvieran a su alcance.

67. Por lo que no basta con el que el actor aduzca que no le permitieron a su representante tomar fotografías o videos, puesto que pudo presentar escrito de incidentes o hacer constar lo que a su parecer constituían irregularidades en la jornada electoral, lo cual no aconteció.

68. Además de lo anterior, de los documentos que obran en autos no se observa alguna constancia de la que se advierta la existencia de presión sobre las representantes del enjuiciante.

69. Respecto del agravio de que la instalación de la casilla se realizó en un lugar distinto al previamente establecido, se considera **inoperante**, debido a que no lo hizo valer ante la instancia local.

70. En efecto, ante el Tribunal responsable el actor indicó únicamente que la casilla se había colocado de manera que imposibilitaba la visibilidad de los representantes de los candidatos, por lo que la responsable señaló que no se acreditó la indebida colocación de la urna.

71. Ello sobre la base de que del acta electoral de jornada se observaba que la casilla se instaló en una escuela, por lo que conforme a la experiencia y la lógica, el espacio fue idóneo y con las condiciones necesarias tanto para la recepción de los votos, la colocación de la urna o casilla y la visibilidad de las y los integrantes de la mesa receptora de votos y las y los

representantes de las fórmulas, además de que no se presentaron incidentes.

72. Así, es hasta esta instancia que el actor expone que la casilla se instaló en un lugar que no fue el determinado previamente, además de que no acredita cómo tal circunstancia resultó en una irregularidad que fuera determinante para la elección.

73. Por otra parte, respecto de las irregularidades graves expuestas por el inconforme en la instancia local, relativas a que no se contaron ni firmaron las boletas, la negativa de comparar las listas de votantes y el intento de introducir varias boletas por un sujeto, el Tribunal local indicó que el actor no acreditó sus afirmaciones, aunado a que no expuso circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que no era posible tener por demostradas las irregularidades, máxime que en términos de las documentales públicas consistentes en las actas no hubo incidentes.

74. Asimismo, respecto de las boletas presentadas ante la responsable, se indicó que únicamente podía inferirse que el actor obtuvo diversas boletas electorales, desconociéndose las circunstancias de ello, pues sólo obraban manifestaciones del inconforme, sin demostrarse las mismas, no que hayan trascendido en el resultado de la votación.

75. Por tanto, el Tribunal responsable consideró que las irregularidades no habían resultado graves, al no vulnerar sustancialmente uno o varios de los principios rectores de la materia electoral, debido a que no se acreditaron plenamente los hechos irregulares, no se puso en duda la votación recabada el día de la jornada electoral, además de que, suponiendo sin conceder que hubieran ocurrido, no serían determinantes ante la

diferencia entre la fórmula ganadora y la encabezada por el enjuiciante.

76. Así, determinó que debían prevalecer los resultados de la jornada electoral, de conformidad con la jurisprudencia 9/98, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.⁵

77. Ahora bien, en el caso, el actor reitera las irregularidades que a su juicio derivan en la nulidad de la elección, sin embargo, se trata únicamente de manifestaciones que carecen de sustento probatorio.

78. En efecto, ante esta Sala Regional el inconforme aduce que la responsable no analizó correctamente las irregularidades que hizo valer en la instancia local, no obstante, como ya se señaló, el Tribunal local expuso las consideraciones que sostienen su resolución, sin que estas sean combatidas eficazmente por el actor.

79. Ahora bien, respecto del argumento del actor relacionado con que presentó dos cartas de radicación de personas que no están de acuerdo con los actos de las autoridades, las cuales no fueron referidas en la sentencia, este órgano jurisdiccional estima que resulta **inoperante**.

80. Lo anterior porque, si bien el siete de junio pasado el actor presentó ante la instancia local dos constancias de radicación a favor de María del Carmen de Dios Morales y Nixon Pardo Jiménez, las cuales fueron admitidas como supervenientes en

⁵ En Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, así como en la página <https://www.te.gob.mx>

auto de trece de junio siguiente, tales documentos no cuentan con alcance probatorio más de allá de su propio contenido.

81. Por tanto, ante su ineficacia para acreditar los hechos e irregularidades expuestas por el actor, relacionadas con su pretensión de nulidad de la elección cuestionada, no le causa perjuicio el que no hayan sido expresamente señaladas en la resolución impugnada.

82. Asimismo, respecto del listado de nombres que acompañó a su escrito de demanda primigenia, el Tribunal local indicó que no pasaba por alto que el promovente había exhibido un listado de nombres y firmas de personas, sin embargo, expuso que de tal documento no se obtenía que tales ciudadanos vivieran en la colonia “El Torito” del municipio de Huimanguillo, Tabasco.

83. En ese contexto, esta Sala Regional estima insuficiente para alcanzar su pretensión que haya acompañado tal listado, pues, como lo indicó la responsable, no se advierte que efectivamente se trate de personas que pertenezcan a la citada Colonia, ni que fehacientemente manifiesten su inconformidad con tal elección.

84. Sin que resulte factible, como lo sostiene el actor, la solicitud al Instituto Nacional Electoral tal información, puesto que corresponde al enjuiciante la carga de acreditar sus afirmaciones, en este caso, que las personas que suscribieron tal documento residen en la Colonia “El Torito”.

85. Por todo lo anterior, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

86. Finalmente, respecto de la solicitud de suspensión del acto impugnado realizada por la parte actora, dicha figura no encuentra sustento jurídico en el marco constitucional y legal del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

87. Lo anterior, porque el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación el cual, dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 constitucional.

88. En el segundo párrafo de dicha Base VI, se dispone que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido.

89. Lo anterior, se reproduce en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que prevé, en el artículo 6 apartado 2, que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

90. De los preceptos constitucionales citados, así como de la ley adjetiva de la materia, se advierte que la voluntad del constituyente y del legislador federal consistió en determinar expresamente y sin excepciones, que en materia electoral no procede la suspensión del acto impugnado.

91. Debido a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, al no estar prevista en la Constitución federal, ni en las leyes de

la materia, no resulta procedente atender la petición de suspensión del acto reclamado respecto de la validez de la elección controvertida, y, por el contrario, sí se encuentra de manera expresa la prohibición para que en materia electoral se actualicen efectos suspensivos.

92. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes juicios, se agregue a los autos respectivos para su debida constancia.

93. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano TET-JDC-78/2019-I.

NOTIFÍQUESE, por **oficio o de manera electrónica**, con copia certificada del presente acuerdo, al Tribunal Electoral de Tabasco; y por **estrados** a la parte actora, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3, 27, párrafo 6, 28; 29, párrafos 1, y 3, inciso c), y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a

la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ